
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 615/2004
Sentencia nº 378 (17-11-2005)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO. DENEGACIÓN. ACTIVIDAD CLASIFICADA.
Mecanización de cilindros agrícolas hidráulicos.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 17 de noviembre de 2005, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente O.F., S.A. representada por el Procurador D. J.M.A.S.V. y defendido por el Letrado D. J.M.A.R.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrada D. M.A.A.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 14 de septiembre de 2004 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 29 de junio de 2004 que desestima la petición de autorización de puesta en funcionamiento para la actividad clasificada de mecanización de cilindros agrícolas hidráulicos sita en Camino de Enmedio (exp. 3.091.280/1991 y 1.071.844/2004).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 11 de noviembre de 2004.

Demanda el 2 de febrero de 2005.

Contestación a la demanda el 28 de febrero de 2005.

Apertura del proceso a prueba el 3 de marzo de 2005 en el que se da interrogatorio al Ayuntamiento de Zaragoza y testifical del Director Técnico de la Compañía actora D. M.L.M.

Conclusiones de la parte actora el 16 de junio de 2005.

Conclusiones de la Administración demandada el 1 de julio de 2005.

Concluso para Sentencia el 4 de julio de 2004.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada, consistente en que se conceda la licencia de apertura o puesta en funcionamiento de la actividad de taller de mecanización de cilindros agrícolas hidráulicos solicitada el 13 de mayo de 1991.

3. Subsidiariamente se ordene al Ayuntamiento conceda una prórroga que permita al recurrente aportar la documentación y certificados suficientes para la obtención de la licencia de apertura solicitada.

4. Imposición de las costas del procedimiento a la Administración demandada.

Hechos de trascendencia que se deducen del expediente administrativo.

1) Se trata de un taller de mecanizado de piezas metálicas que tuvo una inicial licencia de instalación y apertura en el año 1978, que fue ampliada la actividad con licencia de instalación en el año 1988 y que al parecer y por motivo de cambiar la titularidad a persona jurídica, solicita nueva licencia el 22 de mayo de 1991 (folio 1). A la empresa se le indicó que dado que se trataba de una actividad molesta debía solicitar licencia de instalación lo que hizo en el mismo año 1991, siéndole concedida por Resolución de 2 de octubre de 1998.

2) Tras la concesión de esta inicial licencia, el 6 de mayo de 1999 se acordó se pasase inspección para la concesión de licencia de apertura lo que dio lugar a que se emitiese informe de 24 de noviembre de 2003 en el que se indicaba que faltaba una determinada documentación (folio 20) se le requirió para su presentación el 2 de febrero de 2004, presentando la empresa escrito de 16 de febrero de 2004 en el que indicaba que presentaba la documentación que había podido obtener y que podía faltar documentación aunque podía aportarla con posterioridad. Se pasó a informe que se emitió el 30 de abril de 2004, haciendo constar que no se ha aportado la documentación requerida y que ha habido modificaciones sustanciales respecto la licencia de instalación concedida por lo que deberá proceder a la legalización.

3) Se deniega porque no hay licencia de actividad (aunque es evidente que sí consta), aunque en realidad el motivo era no haber cumplido los requerimientos y constar una modificación de las instalaciones. Presentado recurso de reposición se desestimó.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La licencia ha sido concedida por silencio positivo pues desde su solicitud hasta la denegación ha transcurrido más del plazo máximo de cuatro meses previsto tanto en el R. D. Ley 1/86 vigente en el momento de la solicitud, como en el art. 175. d) de la Ley 5/99 de 25 de marzo Urbanística de Aragón, para este tipo de licencias y por lo tanto se entendió que estaba concedida por efecto de lo dispuesto en el art. 176 de la citada Ley.

b) En cualquier caso no consta la causa de la denegación y la misma no puede ser la inexistencia de licencia de instalación o actividad pues está concedida en el año 1998.

c) Si no se concede la licencia de apertura o de puesta de funcionamiento por silencio habrá que retrotraer el expediente para determinar qué documentos faltan o cuales son las modificaciones sustanciales para presentarlo o pedir nueva licencia, si es el caso.

SEXO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) El Ayuntamiento considera que no puede concederse la licencia dado que la actividad no es legal hasta que no se presente toda la documentación requerida y no se pueden obtener derechos que no se hubieran concedido por una resolución expresa.

b) Ocurre que la instalación ha sido modificada, por lo que era imposible conceder la puesta en funcionamiento, dado que no corresponden las máquinas e instalaciones con las de la licencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Hay una cuestión fundamental en el presente pleito que determina la suerte del mismo como se verá y es la variación de las máquinas e instalaciones de la empresa, respecto de las que habían sido contempladas en el inicial Proyecto visado el 2 de octubre de 1991 y 6 de mayo de 1998.

Como ha quedado indicado entre las instalaciones actuales y las que fueron aprobadas hay modificaciones sustanciales o al menos eso es lo que informa el Servicio de Inspección el 30 de abril de 2004 a la vista de la documentación presentada tras el requerimiento de 23 de noviembre de 2003.

Esto además fue expresamente admitido por el Sr. L.M. en la prueba testifical que dijo que “se va a presentar ahora al Ayuntamiento el proyecto de ampliación de instalaciones que actualmente (la prueba se practicó en mayo de este año) está en el Colegio de Ingenieros para visado para obtener la licencia de instalación, dado que la licencia de apertura no la pueden tener sin ésta”. Admitió que ha habido una ampliación y transformación de máquinas y hay que hacer la oportuna solicitud de modificación de licencias.

Si no hubiera habido esta modificación sustancial sí podríamos considerar que ha habido obtención de licencia de apertura por silencio. Pues desde que se dio la licencia de instalación en el 1998 hasta que se requirió de subsanación a finales del 2003 pasaron cinco años. Dado que el sentido del silencio en este caso siempre es positivo, cualquiera que sea la norma o plazo que adoptemos el plazo de dos meses establecido en el art. 1 del R. D. Ley 1/86 de 14 de marzo, el plazo de cuatro meses establecido en el art. 176 de la Ley 5/99 y ello sin que exista requerimiento para subsanación de deficiencias (art. 175.d) de la Ley 5/99 que hubiera permitido la suspensión del plazo.

Como quiera que cuando se dictó el acto denegatorio de la licencia ya había sido concedida la misma por silencio positivo, la resolución que es objeto de este recurso no podía ser otra que la de conceder la licencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 43.4.a) de la Ley 30/92, en su redacción dada por la Ley 4/99, sin embargo dado que hay modificación según se dice sustancial -en ello nos detendremos luego-, no puede considerarse concedida, pues tratándose la licencia de puesta en funcionamiento de comprobar si las instalaciones, concuerdan con las aprobadas, si estas se han modificado hay que pedir nueva licencia, como así parece haber obrado la entidad recurrente.

SEGUNDO.- Sin embargo aún no pudiendo ser posible la concesión de la licencia por silencio y admitiendo que lo que se va a indicar puede ser superuo, si la empresa obtiene con las nuevas o modificadas instalaciones nueva licencia de actividad clasificada son dos

las cuestiones en las que la Administración no ha actuado de conformidad a Derecho, lo que debe determinar la estimación de la pretensión subsidiaria.

El art. 150.2 del Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón establece que cuando se trate de introducir modificaciones sustanciales en el proyecto presentado, el interesado deberá solicitar nueva licencia, con arreglo a los mismos requisitos que para su otorgamiento. Se considerarán variaciones sustanciales:

a) las que afecten a cimentaciones o elementos estructurales o modifiquen el volumen o la superficie construida; b) las que modifiquen el uso o destino proyectado; c) aquellas que incrementen en más de un veinte por cien el presupuesto de ejecución material de la obra o de la instalación; d) aquellas que determine la normativa sectorial aplicable o las Ordenanzas Locales.

Para las restantes modificaciones será suficiente, si así lo disponen las Ordenanzas, que el titular de la licencia lo ponga en conocimiento del órgano que la otorgó a los efectos de lo establecido en el artículo 162 de este Reglamento, declarando bajo su responsabilidad que las variaciones introducidas se adecuan a la normativa sectorial aplicable, circunstancia que deberá justificarse mediante certificación del técnico director de las obras.

Pues bien en este caso en el informe de 30 de abril de 2004 se indica que las modificaciones son "sustanciales", pero no se indica por qué y desde luego no se justifica en el tenor reglamentario. Habrá por tanto que definir si estas modificaciones son sustanciales por alguna de las causas establecidas y se precisa nuevo proyecto o no son sustanciales y basta certificado del Director de las obras. Se ha incumplido el aludido precepto reglamentario y procederá la retroacción procedimental para que por el Servicio de Inspección se indique qué tipo de modificación sustancial si es que lo es -exigiendo así nuevo proyecto- y si no lo es exigiendo el certificado técnico del Director de la obra.

Sabido qué tipo de modificación tiene el proyecto, procederá la continuación del procedimiento requiriendo los certificados que sean necesarios y que no consten ya en el expediente, pues es lo cierto que el actor presentó una documentación y aunque se sostuvo en el informe que no había cumplimentado lo requerido el 24 de noviembre de 2003, no se indicó qué trámites o documentación había cumplimentado y cuales no, lo que coloca en indefensión a la entidad actora.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar parcialmente el presente recurso nº 615/2004, interpuesto por el Procurador D. J.M.A.S.V. en nombre y representación de O.F., S.A. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.- Reconocer como situación jurídica individualizada -si no se ha obtenido nueva licencia de instalación que haría inútil este pronunciamiento- el derecho de la entidad recu-

rente a la retroacción del procedimiento administrativo a que se hace mérito en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, continuando el trámite hasta su nueva conclusión.

TERCERO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.